



JDC/122/2019.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/122/2019.

**ACTOR:** JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/122/2019, promovido por Juan Carlos Pascual Diego<sup>1</sup>, por su propio derecho y como ciudadano perteneciente al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, a fin de impugnar la omisión o negativa de acordar su escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, acusado bajo el número de folio 057553, con motivo de diversos actos atribuibles a la Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve, por la eventual violación a sus derechos político-electorales.

**I. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> En adelante la parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral Local

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea General.** El tres de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea general de ciudadanos, mediante la cual se determinaron las bases y procedimientos para la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**2. Integración del Consejo Municipal Electoral.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, quedó constituido el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**3. Solicitud.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, acusado bajo el número de folio 057553, por el cual solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, se pronunciara con relación a diversos actos de la Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve.

**4. Remisión al Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2913/2019, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, la licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, remitió el escrito de Juan Carlos Pascual Diego, al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al ser el encargado de la preparación y realización de la asamblea comunitaria en cuestión; lo anterior, a efecto de que diera atención oportuna al mismo.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**



**5. Presentación del escrito inicial de demanda.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**6. Recepción y turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexo, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/122/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**7. Radicación en ponencia.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Presidente, radicó en su ponencia el presente asunto, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir su informe circunstanciado, asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, informará si había dado respuesta al escrito presentado por Juan Carlos Pascual Diego u otro ciudadano o ciudadanos, el siete de noviembre del año dos mil diecinueve, acusado bajo el número de folio 057553, de ser así, remitiera copia certificada legible de la misma.

**8. Propuesta de desechamiento.** En proveído de veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó agregar al expediente los informes requeridos, y en atención al estado que guardan los presentes autos, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del juicio ciudadano, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos, de la Ley de Medios Local, consistente en que el

presente juicio **ha quedado sin materia**; por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

## II. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.

Toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las elecciones de las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En el caso, la parte actora impugna del Consejo General del Instituto Electoral Local, **la omisión o negativa de acordar su escrito presentado el siete de noviembre del año en curso, acusado bajo el número de folio 057553**, con motivo de diversos actos atribuibles a la Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, celebrada el tres de noviembre, por la eventual violación a sus derechos político-electorales.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente juicio ciudadano; toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la entidad, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, cuando consideren que un acto, resolución u omisión de algún órgano político administrativo, es violatorio de sus derechos político-electorales, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, contenidos en el artículo 35 fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

### III. Improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos, de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, tal como enseguida se expone.

El artículo 10 numeral 1, incisos e) y h), de la Ley de Medios Local,

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este último precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque;
- y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, formulación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación



se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

De ahí que, sí la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido la misma.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>4</sup>.”**

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la parte actora señala como acto impugnado: **La omisión o negativa del Consejo General del Instituto Electoral Local, de acordar su escrito presentado el siete de noviembre, acusado bajo el número de folio 057553, con motivo de diversos actos atribuibles a la Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, celebrada el tres de noviembre, por la eventual violación a sus derechos político-electorales.**

Sin embargo, de las constancias que integran los autos, se advierte en los oficios **IEEPCO/DESNI/2946/2019** y **IEEPCO/DESNI/2954/2019**, de fechas diecinueve y veintidós de noviembre, signados por la licenciada Beatriz T. Casas Arrellanes,

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

Directora de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal en proveído de quince del mes y año en curso, informó lo siguiente:

“...Respecto a si se ha dado respuesta al escrito presentado por Juan Carlos Pascual Diego, el 7 de noviembre de 2019, informo que en atención al referido escrito y toda vez que en el mismo el promovente manifiesta su inconformidad respecto al proceso electivo de San Antonio de la Cal; los requisitos de elegibilidad para las y los candidatos establecidos en la asamblea previa celebrada en San Antonio de la Cal; y que de acuerdo a la información remitida por este Instituto por la Autoridad Municipal y la Mesa de los debates de la Asamblea de tres de noviembre de 2019, en donde se observa que en dicha Asamblea se nombró al Consejo Municipal Electoral que es el encargado de la preparación y realización de la Asamblea Comunitaria de elección, **por lo que mediante oficio IEEPCO/DESNI/2913/2019, el escrito en mención fue remitido al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal para su oportuna atención...**”

Remitiendo al efecto, copias certificadas del acuse de recibido del oficio IEEPCO/DESNI/2913/2019, así como del oficio IEEPCO/DESNI/29/2019, por el cual se da respuesta al actor Juan Carlos Pascual Diego. Y **copia simple del escrito identificado con el número de control interno 057553.**

Documentales que tienen el carácter de públicas, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso b) en relación con el diverso 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local, y, por tanto, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Mientras que respecto de la documental consistente en el escrito identificado con el número de control interno 057553, si bien se tratan de copias simples, debe decirse que al adminicularse con la documental publica a que se ha hecho referencia, generan



convicción a este Tribunal, de su contenido, máxime que no se encuentran controvertidas en autos; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso a) en relación con el numeral 3, inciso c), del citado precepto, de la Ley de Medios Local.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/37 de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1759, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Así, del contenido de los oficios **IEEPCO/DESNI/2946/2019**, **IEEPCO/DESNI/2946/2019** y **IEEPCO/DESNI/2915/2019**, signados por la Directora de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, se colige que, con relación al escrito presentado por la parte actora, el 7 de noviembre de 2019, a través del cual manifestó su inconformidad con relación a diversos actos atribuibles a la Asamblea General Comunitaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve, por la eventual violación a sus derechos político-electorales, **fue remitido al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para su oportuna atención y fue**

**hecho del conocimiento del actor Juan Carlos Pascual Diego, a través de Andrawi Osorio Juárez, el diecinueve de noviembre del año en curso.**

Asimismo, que mediante diverso oficio **IEEPCO/DESNI/2913/2019**, de dieciséis de noviembre, la responsable remitió el escrito del actor para su oportuna atención al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respecto del cual se advierte que fue recibido por Gladys M. Lazo Cruz, Zoraida Jerónimo Yescas y Cira Victoria Cuevas Jiménez, el dieciséis de noviembre, estampando al efecto su nombre, fecha y rubrica.

De donde, el acto que reclama la parte actora en el presente asunto ha quedado sin materia, **al haber dado respuesta la autoridad responsable a su escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, el cual fue remitido al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para su oportuna atención.**

En ese sentido, la pretensión reclamada por la parte actora, a través del presente Juicio, **ha sido colmada.**

Aunado a que, del estudio de su escrito de queja presentado el siete de noviembre del año en curso, acusado bajo el número de folio 057553, y remitido por la autoridad responsable, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/2946/2019, se advierte que este Tribunal, a través de su pronunciamiento en las sentencias dictadas el diecisiete de noviembre, en el expediente JDC/121/2019, determinó lo siguiente:

**“...Se vincula al Consejo Electoral Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que de comparecer los actores Juan Carlos Pascual Diego, Luis Manuel Martínez Santiago, Lorenzo Jiménez Varela, León Vásquez García, Tayde Sánchez Díaz, Teresita Villalobos Toledo, Catalina Hernández Reyes, Ernesto Martínez Martínez, Irene Lucía Jiménez Reyes, Rosa Socorro Ramírez Hernández, Eddy Conde Silva, Xochitl Soledad Matus Arellanes, Fabriana Jarquín Pérez, Guillermo Martínez Méndez y Miriam Antonio Cortés, para registrarse como candidatos a concejales al**



**Ayuntamiento, y estos no lleven consigo las constancias de residencia, y de origen y vecindad, no se les niegue o impida su registro, esto es únicamente en el caso de que no exhiban las referidas constancias.”**

Asimismo, en los diversos juicios ciudadanos JDCI/106/2019 y su acumulado JDCI/110/2019, determinó:

**“1. Se declara la invalidez** del requisito establecido en la base *“IV. DE LA ELECCION, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACION Y DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO”*, numeral 13, punto *“g. cumplir con los requisitos formales o cívicos”* de la convocatoria para la renovación de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal, Oaxaca; quedando subsistentes el resto de éstos.

**2. Se ordena a la y los integrantes tanto del ayuntamiento como del Consejo Municipal Electoral** de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **que previó el cumplimiento** del resto de los requisitos exigidos a las y los candidatos a concejales del Ayuntamiento, **registren a Lucia Jiménez Reyes y Juan Carlos Pascual Diego como candidatos** en el presente proceso electoral de ese Municipio.

**Apercibiéndolos (as)** que, para el caso de incumplir con el anterior mandato, se les impondrá como primera medida de apremio una amonestación, misma que irá incrementando paulatinamente hasta lograr su cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

**3. Se instruye al Secretario General** de este Tribunal que, al momento de notificar la presente sentencia **a la y el actor, les haga entrega de copia de la convocatoria** para la renovación de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal. Oaxaca; lo anterior, a fin de que tengan pleno conocimiento de esta...”

Los cuales se invocan como hechos notorios<sup>5</sup>; a través de los cuales se advierte que **Juan Carlos Pascual Diego**, fue actor en los citados juicios ciudadanos, y que sus pretensiones con motivo de diversos actos atribuibles a la Asamblea General Comunitaria de

<sup>5</sup> Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el tres de noviembre de dos mil diecinueve, por la eventual violación a sus derechos político-electorales, han sido atendidas por este Tribunal.

Consecuentemente, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y h), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio **ha quedado sin materia**, motivo por el cual, la demanda que lo originó debe **desecharse**.

**IV. Notificación.** La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**Único. Se desecha de plano la demanda** del medio de impugnación hecho valer por **Juan Carlos Pascual Diego**, en términos del apartado **III**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.